



Interlocutorio	N° 677
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00245 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	Club Deportivo Gladiadores
Demandado(s)	Envigado Fútbol Club S.A.
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Establecerá de manera precisa cuál es la cuantía de las pretensiones y cuál de los fueros que existen para establecer el factor territorial es el elegido por la demandante, para lo cual debe tener en cuenta que “el último lugar donde prestó el servicio” no es un factor territorial; lo anterior, para determinar la competencia de este Despacho para conocer la demanda.

Sin que implique asumir la competencia del asunto, se indicarán los demás requisitos para la admisión de la demanda, los cuales sólo serán analizados una vez superado el cumplimiento del anterior.

2. Por lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, se deberá allegar el documento en donde conste la obligación a cargo del demandado Envigado Fútbol Club S.A. y en favor de Club Deportivo Gladiadores. Ya que, en el Convenio de Transferencia de Derechos Deportivos, no existe ninguna cláusula que contenga una obligación dineraria a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante; menos aún, una que indique que de la venta de un jugador que haga el Envigado Fútbol S.A. y que hubiere sido parte del Club Deportivo Botafogo o de la Escuela Ying Ming, aquél deba entregar a ésta el correspondiente al 30% del precio.

Sumado a lo anterior, deberá tener en cuenta que el documento debe cumplir los requisitos de forma y ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

3. En atención a que la obligación contenida en el documento base de recaudo debe ser exigible, y el ejecutante alude a una obligación condicional; deberá acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva con cualquiera de los medios de prueba referidos en el artículo 427 del C. G. del Proceso.

4. Ajustará la demanda, de manera que exista coherencia en el sujeto activo de la pretensión; dado que en el encabezado enuncia que el ejecutante es el Club Deportivo Gladiadores, pero, en las pretensiones pide que se libre mandamiento de pago en favor de la Escuela de Formación Ying Ming.

5. Dado que solicita el mandamiento de pago por los intereses moratorios, en los hechos de la demanda se habrá de indicar de manera precisa el momento en que empezaron a causarse y a partir de tal fecha hará la petición de apremio.

6. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del Proceso, se deberá allegar la prueba de la existencia y representación del Envigado Fútbol Club S.A.

7. Allegará poder bajo las exigencias de que trata el artículo 74 del C. G. del Proceso, donde se designe específicamente los asuntos para los cuales fue conferido, haciendo específica claridad en el tipo de proceso para el cual se otorgó.

8. Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C. G. del Proceso, se deberá individualizar cada una de las cuentas bancarias y créditos respecto de las que se pide el embargo.

9. Por lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 ídem, la parte demandante deberá arrimar al Despacho el original del documento base de recaudo, pues es el documento habilitante para ejercer la acción ejecutiva. Para el efecto, se informa que el despacho atiende al público en general sin cita previa, todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4p.m.

10. Precisará cómo tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la presente demanda, para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666dlf39caaccbee36357ae65e46846550e0b3242f986823d7df70df2587c475

Documento generado en 07/09/2021 04:44:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>